

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2005.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


UBALDINO REAL SOLÍS
Ministro de la Presidencia

LEY Nº 54
(De 28 de diciembre de 2005)

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 100 de 1974,
que reorganiza el Registro Civil

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 26 de la Ley 100 de 1974 queda así:

Artículo 26. Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviera aún asignado un nombre, el que declare el nacimiento lo señalará consultando, en lo posible, la

voluntad de los padres del recién nacido. El Oficial del Registro Civil no admitirá nombres extravagantes, impropios de personas o que expongan al ridículo al titular de la anotación de la inscripción.

Si el recién nacido no tuviera padres conocidos, según resolución del Juzgado de Niñez y Adolescencia que lo declare expósito o abandonado, y si el hecho vital ocurrió en el territorio nacional, el declarante podrá asignarle dos apellidos usuales o corrientes evitando, en lo posible, la repetición de apellidos de personas conocidas de la localidad, caso este último en que el Oficial del Registro Civil podrá oponerse y asignarle indirectamente los apellidos.

Parágrafo. Las personas de etnias indígenas de la República de Panamá podrán inscribir a sus hijos e hijas en el Registro Civil con los nombres propios de sus respectivos idiomas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 100 de 1974, así:

Artículo 31-A. En aquellos casos en que exista discrepancia entre la edad registrada y la edad biológica de la persona inscrita conforme al procedimiento establecido en los artículos anteriores, previa solicitud de parte interesada, la Dirección General del Registro Civil corregirá la edad. Para tal efecto, bastará prueba científica de un médico forense, quien tendrá la obligación de practicar la prueba. Esta prueba debe ser solicitada por la Dirección General del Registro Civil inmediatamente haga la solicitud la parte interesada.

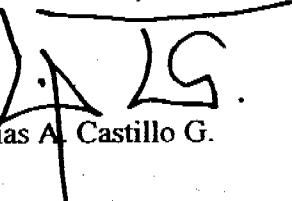
Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 26 y adiciona el artículo 31-A a la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

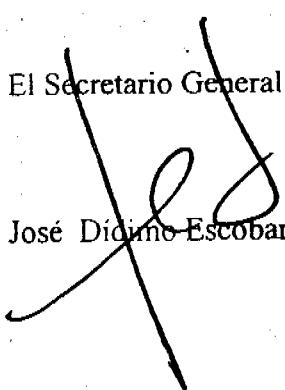
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,

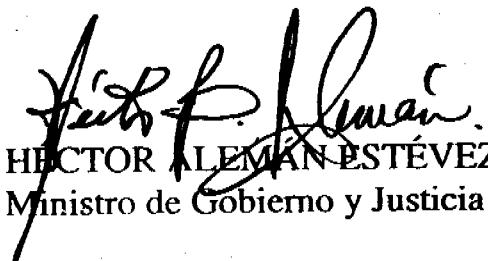

Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,


José Dídimio Escobar S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2005.


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


HECTOR ALEMÁN ESTÉVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 55
(De 28 de diciembre de 2005)

Que aprueba la Adenda No.1 al Contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Panama Ports Company, S.A., autorizado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Adenda No.1 al Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, ro-